



MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	
Fecha:	18/12/2020
Nº SALIDA	1019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PIRAGÜISMO
18.12.20 002524
ENTRADA

**EXPEDIENTES 358, 358 bis, 358 ter, 359,368, 370, 371, 381,
390/2020 TAD**

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa a los expedientes 358, 358 bis, 358 ter, 359,368, 370, 371, 381, 390/2020 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a **todos los interesados**.

Madrid, 18 de diciembre 2020
EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo.



MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 370/2020

En Madrid, a 18 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Marcos Lorenzo Cerqueiras, en su calidad de Árbitro Nacional de Aguas Bravas, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo sobre el censo electoral provisional del estamento de Árbitros, de 28 de noviembre de 2020, que estimando la reclamación interpuesta por doña Leticia Inés Tejedor Macías, en calidad de árbitro, acordó la exclusión, entre otros, del recurrente del censo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Doña Leticia Inés Tejedor, del estamento de árbitros del censo de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante RFEP), formuló reclamación contra la inclusión en el censo, entre otros, del recurrente don Marcos Lorenzo Cerqueiras, por no haber realizado actividad nacional en la temporada 2018/2019 y por tanto no cumplir el requisito previsto en el artículo 16 del Reglamento Electoral. El 28 de noviembre, se estima, en lo que aquí interesa, su impugnación por resolución de la Junta Electoral de la RFEP y se acuerda la exclusión del ahora recurrente.

SEGUNDO.- Con fecha de 9 de diciembre, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, recurso presentado por el interesado frente a la precitada resolución. En el mismo solicita que «(...) se declare como competición oficial y estatal el CONTROL SELECTIVO COPA MUNDO SZEGED 2020 y las pruebas de carácter internacional en las que participé, o en su defecto de actividad oficial y estatal, y por último que se declare que cumpla los requisitos exigidos ...y por lo tanto se me incluya en el censo definitivo, reconociéndose, reconociéndose por lo tanto mi derecho a voto».

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 3 de diciembre-, firmado por el Sr. Presidente de la Junta Electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma

Correo electrónico:
lad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-16c8-4553-082a-f657-60b6-03c6-7dac-f101

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/12/2020 16:35 | NOTAS : F

inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

TERCERO.- Invoca el Reglamento Electoral de la RFEP Elecciones 2020 cuando estipula que «c) Los técnicos y árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal» (art. 16.1).

El primer motivo por el que se opone a su exclusión es que el argumento que sustenta la misma (no tener actividad nacional a lo largo de las temporadas 2018/2019 y 2019/2020) contradice el Reglamento, ya que las temporadas a tener en cuenta, a su juicio serían la 2019/2020 y la 2020/2021 al haberse convocado las elecciones en la temporada 2020/2021.

Señala asimismo el recurrente, que cumple los requisitos para ser incluido en el censo de árbitros. Así, además de los requisitos relativos a edad y estar en posesión de licencia aduce, en lo referente a participación en competiciones oficiales y de carácter estatal en las que se debe participar para poder disponer del derecho a estar censado y por lo tanto disponer del derecho a votar, afirma que su participación en el “Control Selectivo Copa Mundo Szeged 2020” colma tales exigencias porque, a su juicio “es una competición, o en su defecto, una actividad que sí cumple las expectativas de ámbito estatal y de carácter oficial”. Sostiene tal argumento en las bases del Control Selectivo, entre otras cuestiones, porque las mismas están firmadas y aprobadas por el Presidente de la RFEP lo que le da oficialidad a la competición, además de haberse efectuado por el órgano de la RFEP a propuesta del Comité Técnico Nacional de Árbitros.

Junto con dicha competición, o actividad, también hace mención a su participación en el Descenso Internacional del Miño Tui, celebrado el 15 de agosto de



2020, y en el Trofeo Internacional Rías Baixas de Media Maratón, celebrado el 14 de noviembre de 2020.

Y finaliza esgrimiendo que además de tener edad superior a 16 años, con la actual temporada (2020/2021) lleva tres temporadas consecutivas siendo titular de licencia en vigor, con lo que concurren en el mismo todos los requisitos para estar incluido en el censo.

CUARTO.- Por su parte, el informe de la Junta Electoral señala que procede su exclusión por cuanto el árbitro no tuvo participación en competiciones o actividades en la temporada 2018/2019, que es la que junto con la 2019/2020 computa a los efectos del artículo 16 del Reglamento Electoral y de cumplir los requisitos de participación en competiciones para formar parte del censo.

Pues bien, lo cierto es que no resulta acreditado en el expediente que el recurrente hubiera participado en competiciones en la temporada 2018-2019 y dicha temporada, tal y como este Tribunal ya ha declarado en anteriores resoluciones, es la que, junto con la 2019/2020, habrá de tenerse en cuenta para poder estar incluido en el censo de electores.

El argumento no puede ser atendido, procediendo la confirmación de la desestimación acordada por la Junta Electoral. Ciertamente, es el Reglamento Electoral el que define las temporadas a tener en cuenta y éste en sus artículos 16.1.c) y 7.2.a) así lo establecen, por lo que, al margen de las consideraciones de los recurrentes sobre la fecha de la convocatoria electoral, ha de estarse a lo previsto en el Reglamento Electoral, norma de la que no consta impugnación, en tiempo y forma y ante el órgano competente.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso presentado por don Marcos López Cerqueiras, en su calidad de Árbitro Nacional de Aguas Tranquilas, contra la resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo sobre el censo electoral provisional del estamento de Árbitros, de 28 de noviembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

